

TITULO CATORCE.

DE LOS INFORMES Y RELACIONES DE SERVICIOS,
partes y calidades de que se debe dar cuenta al Rey.

Ley primera. Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. ca. pit. 15



POQUE los Virreyes tienen obligación de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes: Mandamos, que ajustandose à las leyes, que tratan de esta obligación, y se dirigen à los Presidentes, Audiencias y Prelados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare à Religion, culto Divino y piedad: y en segundo, de lo tocante à gobierno militar, politico y de hacienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Eclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendo, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confianza.

* * *

Ley ij. Que se de cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas y Seculares, y de las personas beneméritas.

ENCARGAMOS à los Arzobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que nos den aviso particular secreto y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. tit. 33. lib. 2. y las demás que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sujetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos, ò no, conforme à la ley 19. tit. 6. lib. 1. ò expulsos de las Religiones. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos Seculares, en que ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida y exemplo, y satisfacion de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huviere aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Marzo de 1634. 20 de Agosto de 1648. y 13. de Marzo de 1649. y 15. de Abril de 1653.

Ley

De los informes y relaciones de servicios. 58

Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sujetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de que Religiones, que rentas gozan, que fruto se consigue de su predicacion, y administracion de Sacramentos, que sujetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, que ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose à este cuidado con la atencion, que requiere; y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deben tener con los de su proprio Instituto, y los otros.

Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

PARA la doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fè Catolica, y facultades necesarias à la vida natural y politica, hemos fundado las Universidades de Lima y Mexico, y está à cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos à los Virreyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas que go-

zan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales, acuden à su obligacion con la puntualidad, que conviene, como se gobiernan los Colegios; y si los curiantes son regidos y gobernados, de fuerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las Constituciones.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plazas.

LOS Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las Audiencias, y que plazas huviere vacado, que sean de nuestra provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia à las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas à los demás, como es justo.

Ley vij. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos à mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere,

El mismo en Madrid à 1. de Noviembre de 1607. y en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

El mismo allí. D. Felipe IV. en Balsain à 23. de Octubre de 1621.

y

Libro III. Titulo XIV.

y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus officios; y si fuere materia, que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tit. 3. de este libro, y las demàs, que tratan de la forma en que los Virreyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

¶ Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuvieren algunos Ministros.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ASSIMISMO nos avisen si alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ò Relatores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, ò Ministros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez, ò otros, que les estorven continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ò perjuicio al bien público, ò à las partes litigantes, ò tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ò hacerles otra merced, para que conforme à lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que conven-ga.

¶ Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Abogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.

El mismo alli.

TAMBIEN conviene, que nos envien relacion los Presidentes de los Letrados y Abogados, que huviere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados,

estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto à todo lo demàs: de donde son naturales, que calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos Reynos con licencia, que tiempo hà, si son casados en el mismo distrito, que deudos tienen, en que exercicios de letras se han ocupado, que muestras han dado de sus personas, quales son Eclesiasticos, que Ordenes han recibido, que hacienda tienen, si son naturales de aquellas Provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ò materna, en que estaran mas dignamente ocupados para mas servir à Dios nuestro Señor, y à la causa pública, assi en Prebendas y ministerios Eclesiasticos, como en plazas de aliento, ò officios temporales de administracion de justicia.

¶ Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra.

LOS Virreyes y Capitanes generales, y las demàs personas à cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sujetos, que fueren mas idoneos para los ministerios y ocupaciones Militares, y declarandonos sus naturalzas, origen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

El mismo alli.

Ley

De los informes y relaciones de servicios. 39

¶ Ley x. Que los Presidentes informen de los sujetos legos Seculares.

D. Felipe Tercero alli.

DE los sujetos legos Seculares de capa y espada, que fueren à proposito para Gobiernos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en officios, cuenta que han dado de ellos, deficiencia de descubridores, y por que lineas, con todos los demàs servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Juces.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, e informen de el proceder de los Gobernadores, y Corregidores.

El mismo alli.

ENCARGAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes à alimentarlos, como no bastan à enriquecerlos, buscan medios ilicitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene caligar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que

salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendran por bastante para la averiguacion, y procederan al castigo, conforme à derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hacen, y forma en que administran justicia à los Indios.

¶ Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.

CONVIENE que Nos tengamos relacion particular del numero de Gobiernos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son à provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados públicos que averiguar, y castigar, ò otras cosas de que debamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

¶ Ley xijj. Que los Virreyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que huvieren gratificado.

DESEAMOS hacer las mercedes y gratificaciones, y repartir los officios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Marzo de 1596.

mo

Libro III. Titulo XIV.

mo se contiene en las leyes del titulo 2. de este libro. Y porque algunos vienen de aquellos à estos Reynos à pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quejas de los Virreyes, y Presidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular, y puntual relacion de todos los benemeritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservacion de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurren en cada uno, y de los que hubieren allà gratificado, y preferido, en que efectos, y la razon, y justificacion con que lo hubieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender à respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, è importancia de la materia requiere.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ES muy de la obligacion de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, re-

cato, y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido, ò exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa porque lo ha dexado de ser, y orden, que se podrá dar para que las Republicas gocen toda quietud, y sosiego.

¶ Ley xv. Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

ENTRE las materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz, y justicia, como vassallos de esta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca à su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que està prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento, que se hace à los Indios, en que parte se aumentan, ò disminuyen sus Poblaciones, si està à cargo de Gobernadores, Encomendados, y Caciques, que tratamiento reciben de los Doctrineros, de que causas nace el aumento,

El mismo alli.

De los informes y relaciones de servicios. 60

ò diminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren à las personas, que los hubieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los Indios tan miserables, y necesitados de amparo y alivio, demàs de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros, harèmos castigo exemplar en los que faltando à esta obligacion, les ocasionaren algun perjuicio en sus haciendas, y servicios personales, donde, y en la forma, que por Nos no se hubieren concedido.

¶ Ley xvj. Que se envie relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1626.

LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores nos avisen muy particularmente, que oficios vendibles hay en sus jurisdicciones, lo que cada uno vale, que personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia, ò facultad, y en que forma, si los exercen con algunos defectos, contra lo dispuesto y ordenado; y en todas las ocasiones de Armada nos envíen relacion formada por años de los oficios que vacaren, y se renunciaren, poseedores que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras Reales Caxas, procedido de este genero.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que comuniquen con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios, y modos licitos, y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos serà bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza, escusando los gastos, que les parecieron superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forzosos, que sin ellos no se pueda passar, ni conservar el gobierno publico, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas.

ORDENAMOS, que los Oficiales Reales nos envíen relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra Real hacienda se pagan à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Pensionarios, y otros, que perciben estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcanzan à su congrua sustentacion; y tambien nos la envíen de todo lo que se paga à Gobernadores, Corregidores, y Ministros de Justicia, y Guerra, que nos sirven en las Indias, y à otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seculares, con expresion del

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

Vease las leyes 15. tit. 3. de este libro. y la 1. tit. 8. lib. 8.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1625.

motivo, causa, ò respeto por que se les paga.

Ley xix. *Que los Oficiales Reales envien relacion de la Real hacienda.*

D. Felipe Segundo Ofd. 71. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS à los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hacienda, que envien cada tres años à nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad, de todos los miembros de hacienda, que tuvieremos en cada Provincia de las de su cargo, expresando por menor de que se compone, y en que se distribuye y gasta; y donde huviere Audiencia Real, se haga con asistencia del Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ò Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

Ley xx. *Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envien relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.*

El mismo alli, Ord. 46. D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Noviembre de 1623. y 21. de Julio de 1625.

PARA efectos importantes à nuestro Real servicio, conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones; y à los Eclesiasticos, y Seculares, que cantidad tiene cada uno, y en que

genero de hacienda se paga, y la que se gasta, y distribuye cada año entre la gente de mar, y guerra de las Armadas, y Prefidios; y que sueldos se dan à los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma que estas relaciones comprehendan à los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene; y otras relaciones aparte de todos los repartimientos de Indios, que fueren à provision de nuestros Virreyes, ò Governadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados à particulares, en quanto està tassado cada uno, y lo que rentan y valen, y en que, y como pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ò en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y que personas las poseen, y en que vidas està à cada una; y de lo que rentan y valen en cada un año los novenos que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que así en lo Eclesiastico, como en lo temporal están hechas, de cinquenta años à esta parte; y que rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y à que personas, y desde que tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios; y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

todo aquello que tocare, y perteneciere à nuestra Real hacienda. Por lo qual mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

Ley xxj. *Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ROGRAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que huvieren tomado la possession de sus Iglesias, y si conforme à los Sagrados Canones y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, à que partes y lugares han sido, y con que causa y licencia.

Ley xxij. *Que los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1625.

LUEGO que los Prelados tomen possession, formen una relacion de lo que montan las rentas y frutos, que deben percibir, y de todos los demás emolumentos anexas à la dignidad; y asimismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

Ley xxij. *Que los Prelados informen si han visitado sus Diocesis y los efectos que huvieren resultado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

LOS Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares y Doctrinas de sus Diocesis por sus personas, adminis-

trando los Santos Sacramentos à sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion; y en caso que la hayan visitado, ò alguna parte por sus personas, ò las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que huviere resultado en quanto à reformacion y enmienda de costumbres, y à todo lo demás de su obligacion, dispuesto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes de este tit. 7. y lib. 1.

Ley xxiiij. *Que los Prelados, y Sedevacantes envien copia de las constituciones, ordenanzas, y autos de gobierno de sus Iglesias.*

El mismo en Madrid à 8. de Marzo de 1619.

CON mucho cuidado deben los Prelados y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes atender à lo que por Nos les està encargado por la ley 3. 4. tit. 1. lib. 2. sobre que envien à nuestro Consejo copias autenticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes à la direccion del gobierno: Rogamos y encargamos que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

Ley xxv. *Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos.*

El mismo en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618.

ENCARGAMOS à los Prelados, que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diocesis, de que advocacion, en que lugares están fundados, que rentas tienen de limosnas temporales, ò perpetuas, que en-

L fer-

fermedades se curan en cada uno, si son de hombres, ò de mugeres, en que quartos, ò forma estan divididos, y lo demàs que pareciere conveniente, à nuestra noticia: y assimismo quales y quantas Cofradias y Hermandades hay, su advocacion, è instituto, y para que ministerios: y si de estas obras de caridad y christiana devocion resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en que se podran mejorar, y si hay algo que reformar.

Ley xxvj. Que los Prelados informen de el numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos.

ROGAMOS à los Prelados, que tengan listas y memorias de los lugares, y Doctrinas, Parroquias y Pilas Bautismales de sus Diocesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y à que distancias, si la tierra es llana, montuosa, ò de serrania, à que numero de almas se administran, y con quanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de Españoles, è Indios, quantos, y quales son los Curas y Doctrineros, y con que presentaciones, si son Clerigos, ò Religiosos, de que Ordenes, y edad, que tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen exemplo, à que son obligados, ò si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los Indios, y si les hacen

buenos tratamientos, ò molestan à que los firvan, faltando à lo que està dispuesto y ordenado, y si convendrá poner remedio en algunas defordenes, y qual será tan eficaz, que se configa su bien y conservacion, pues para administrar à gente tan miserable, es de suma importancia, que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios, y provecho de sus proximos, sobre que à todos encargamos las conciencias; y entretanto que los Prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

Ley xxvij. Que los Prelados Eclesiasticos no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos.

PROTE nuestras Justicias Reales, en execucion de lo que tenemos ordenado cerca del amparo y proteccion de los Indios, hacen informaciones para averiguar, saber y darnos cuenta de las personas que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deben doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo: y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus exempciones y privilegios, y las Justicias Reales no

El mismo en el Partido à 17. de Diciembre. de 1613.

procedan à actuar, ni processar contra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como à su Rey y Señor natural nos pertenece: Rogamos y encargamos à los Prelados Seculares y Regulares, que con mucha atencion y particular cuidado amparen y defiendan à los Indios, y no permitan que sus subditos les hagan tales agravios en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hacen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se debe remediar, por los medios que el derecho permite.

Ley xxviii. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio.

DEBEN los Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exortacion à su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion que cesen los pecados, y especialmente públicos y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos que nos avisen del numero de Predicadores Seculares y Regulares, que exercen este ministerio en sus distritos, y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformation de costumbres.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo, y la R.G.

Ley xxix. Que de los informes se envien duplicados hasta saber que se han recibido.

TODOS los informes y relaciones de los Prelados Eclesiasticos, y Ministros Seculares vengan por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continuen hasta que tengan aviso del recibo.

Ley xxx. Que se envien los papeles tocantes à historia.

PARA que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad y noticia universal de los casos, y sucesos dignos de memoria: Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que hagan ver y reconocer los Archivos y papeles que tuvieran por personas inteligentes; y los que tocaren à historia, assi en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas, que en sus distritos huvieren sucedido, nos envien originales, ò copias autenticas, dirigidas al Consejo de Indias.

Ley xxxj. Que los Virreyes, Presidentes y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado y estimacion.

POR varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros y escandalos, puede mudarse el primer estado y estimacion de las personas de cuyos servicios y buenas partes nos huvieren dado cuenta los Virreyes, Presidentes y Prelados, de forma que si à los principios tuvieran noticia de ellas no los propusieran: y para que la tengamos de esta

El mismo ali.

D. Felipe Segundo ali à 25. de Junio de 1578.

D. Felipe Tercero ali à 24. de Abril de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Marzo de 1634.

diferencia, advertimos y encargamos, que si à los propuestos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las conligan los mas dignos y virtuosos.

Ley xxxij. Que los Virreyes, antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages.

MANDAMOS à los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan reueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido. Y porque no se omitta diligencia de tanta importancia à nuestro Real servicio, y gobierno público, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen à los Virreyes el sueldo y salario del ultimo año,

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Diciembre de 1628. y 23. de Noviembre de 1631.

si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envien; y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que con venga.

ENCARGAMOS à los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Julticias de las Indias, que sin esperar nueva orden, nos avisen de todo lo que conviene que llegue à nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este titulo, y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia à la materia principal de que se trata, añadir, ò reformar alguna calidad, ò circunstancia, no lo dupliquen.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareces, ley 6. tit. 2. de este libro.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo, y la R. G.

TITULO QUINCE.

DE LAS PRECEDENCIAS, CEREMONIAS, Y CORTESIAS.

Ley primera. Que los Virreyes usen de sicial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.

Ley iij. Que los Arzobispos, y Obispos puedan poner sicial, si estuvieren en costumbre, y dosel, aunque este el Virrey presente.

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORDENAMOS y encargamos, que los Virreyes usen de sicial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los Oidores y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1595. cap. 71. de Instrucc. En Aranjuez à 20. de Marzo de 1596. cap. 47.

MANDAMOS à los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni usen de las fuyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Governadores, ò Capitanes generales.

TODAS las veces, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurriere el Arzobispo, ò Obispo, teniendo el Virrey, ò Presidente sicial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia, en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

Ley iij. Que ningun Prelado sea recibido con palio.

POR la ley 19. tit. 3. de este libro está mandado, que los Virreyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arzobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los reciban con palio quando entran à tomar la posesion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recibido con palio.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. En Almadà à primero de Junio de 1619.

El mismo en Valladolid à 29. de Agosto de 1608. Y en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614.